

**Recurso 297/2025**  
**Resolución 377/2025**  
**Sección Tercera**

## **RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 25 de junio de 2025.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **CELULOSAS VASCAS, S.L.** contra la resolución de adjudicación del contrato denominado «Contrato basado en el acuerdo marco con varias empresas por el que se fijan las condiciones para el suministro de material genérico para higiene y protección: guantes de nitrilo con destino a los centros sanitarios del Servicio Andaluz de Salud», (Expte. 4000/2022 (SIGLO N.º 462/2022) CONTR 2024 0000743187), promovido por el Hospital Universitario Torrecárdenas, entidad adscrita al Servicio Andaluz de Salud, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

### **RESOLUCIÓN**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 1 de julio de 2022, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía y en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del citado acuerdo marco de suministros. El valor estimado del acuerdo marco ascendía al importe de 33.839.406,00 euros y el valor estimado del contrato basado, que ahora se recurre, es de 3.860.509,08 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

Mediante resolución de 26 de julio de 2024, el órgano de contratación acuerda adjudicar el contrato basado en el referido acuerdo marco de suministro, a la entidad BARNA IMPORT MEDICA, S.A., (en adelante la adjudicataria o BARNA). La resolución de adjudicación del contrato basado fue publicada en el perfil de contratante con fecha 21 de mayo de 2025.

**SEGUNDO.** El 6 de junio de 2025 tuvo entrada en el registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad CELULOSAS VASCAS, S.L., (en adelante la recurrente o CELULOSAS VASCAS) contra la citada resolución de adjudicación del contrato basado.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal, se da traslado al órgano de contratación del citado escrito de recurso y se le solicita que aporte el informe sobre el mismo, así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución. Tras reiterar la petición lo solicitado fue recibido en este Órgano.

El 20 de junio de 2025, se adoptó la medida cautelar de suspensión de la ejecución instada por la recurrente, mediante resolución MC. 83/2025.

Se ha cumplimentado el trámite de alegaciones al recurso, por plazo de cinco días hábiles, sin que conste que se hayan presentado alegaciones por ningún interesado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### **PRIMERO. Competencia.**

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

### **SEGUNDO. SEGUNDO. Legitimación.**

Ostenta en principio legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora, en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

### **TERCERO. Acto recurrible.**

En el presente supuesto, el recurso se interpone contra la resolución de adjudicación de un contrato basado en un acuerdo marco de suministros cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración pública por lo que el acto recurrido, es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.b) y 2.c) de la LCSP.

### **CUARTO. Plazo de interposición.**

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, conforme a la documentación enviada por el órgano de contratación, el escrito de impugnación se ha presentado dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 d) de la LCSP.

### **QUINTO. Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.**

#### 1. Alegaciones de la recurrente.

La recurrente mediante la interposición del recurso se alza contra la resolución de adjudicación del contrato basado y la formalización del contrato entre el órgano de contratación y la mercantil BARNÁ solicitando a este Tribunal, que *«se declare la nulidad de dicha resolución y, en consecuencia, se acuerde la retroacción de las actuaciones al inicio del procedimiento de adjudicación del presente contrato basado, a fin de que el órgano de contratación, por la vía establecida en los pliegos del Acuerdo Marco y con el objetivo –ya evidenciado- de obtener nuevos precios unitarios, recabe nuevas ofertas económicas conforme al procedimiento previsto para los contratos basados con nueva licitación, invitando a todos adjudicatarios homologados del acuerdo marco, garantizando así la adecuación de la conducta del órgano de contratación tanto a los pliegos rectores del acuerdo marco como a la normativa aplicable, los cuales han resultado vulnerados en el presente expediente por las razones expuestas a lo largo de este recurso.*



*Asimismo, y subsidiariamente para el caso de que este Tribunal no apreciara causa de nulidad, conforme a lo dispuesto en los artículos 39.2.d) de la LCSP y 47.1.e) de la LPAC,*

*SOLICITO que se declare la anulabilidad de la resolución de adjudicación impugnada y del contrato derivado de la misma, en aplicación del artículo 48 de la LPAC por haberse dictado con infracción sustancial de las normas que rigen el procedimiento de adjudicación y en vulneración de los principios esenciales de publicidad, transparencia e igualdad de trato, y en consecuencia, se acuerde la retroacción de las actuaciones al inicio del procedimiento de adjudicación del presente contrato basado, a fin de que el órgano de contratación, por la vía establecida en los pliegos del Acuerdo Marco y con el objetivo –ya evidenciado- de obtener nuevos precios unitarios, recabe nuevas ofertas económicas conforme al procedimiento previsto para los contratos basados con nueva licitación, invitando a todos adjudicatarios homologados del acuerdo marco, garantizando así la adecuación de la conducta del órgano de contratación tanto a los pliegos rectores del acuerdo marco como a la normativa aplicable, los cuales han resultado vulnerados en el presente expediente por las razones expuestas a lo largo de este recurso.».*

Fundamenta sus pretensiones en las siguientes infracciones en las que, a su juicio, se ha incurrido en la tramitación del expediente:

1.1.- Nulidad del contrato basado por inobservancia del procedimiento legalmente establecido e incumplimiento de los pliegos que rigen el acuerdo marco. Aplicación del artículo 39.2.f) de la LCSP y del artículo 47.1.e) de la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP).

La recurrente alega que, el contrato basado se ha adjudicado en contra de lo previsto en el clausulado del pliego respecto a la adjudicación de contratos basado sin nueva licitación, *«las condiciones en que se adjudicó este contrato basado sin nueva licitación a BARNIA IMPORT MEDICA S.A eran distintas respecto de las que ofertó dicha adjudicataria inicialmente en el acuerdo marco. En el acuerdo marco, su precio unitario era de 0,030734€, y, en este contrato, en cambio, es de 0,02286€. Por tanto, a través de la indicación de aparentes condiciones objetivas de tipo clínico –aducidas en el fundamento jurídico quinto de la resolución de adjudicación-, se pretende encubrir una mejora no permitida del precio unitario que, posteriormente, es el elemento que determina la adjudicación del mencionado contrato en favor de BARNIA IMPORT MEDICA S.A.».*

Argumenta la recurrente que, en un contrato basado sin nueva licitación, la adjudicación debe efectuarse conforme a las ofertas presentadas inicialmente en el acuerdo marco, sin que quepa la introducción de mejoras ni modificaciones unilaterales por parte de uno solo de los adjudicatarios. La aceptación de una nueva oferta económica durante el trámite de adjudicación supone una alteración sustancial de las condiciones que rigen el contrato, vulnerando el principio de inalterabilidad de las ofertas en los procedimientos.

Considera que tal actuación administrativa conlleva la nulidad de la adjudicación de conformidad con lo previsto en el artículo 39.2.f) de la LCSP, en el que se dispone: *“Serán igualmente nulos de pleno derecho los contratos celebrados por poderes adjudicadores en los que concurra alguna de las causas siguientes: (...)*

*f) El incumplimiento de las normas establecidas para la adjudicación de los contratos basados en un acuerdo marco celebrado con varios empresarios, siempre que dicho incumplimiento hubiera determinado la adjudicación del contrato de que se trate a otro licitador”.*

Insiste en que la aceptación de un nuevo precio unitario supone una modificación unilateral y arbitraria de las condiciones fijadas en los pliegos para la adjudicación de los contratos basados sin nueva licitación, así el propio pliego en su cláusula 2.1.3 establece que para realizar una mejora de las ofertas inicialmente presentadas en el acuerdo marco, *“será necesario un contrato basado con nueva licitación”.*



Refiere la doctrina relativa a que los pliegos tienen fuerza de ley y cita al respecto la Resolución 219/2016, de 1 de abril de 2016, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, que parcialmente reproduce.

Considera además que la adjudicación incurre en causa de nulidad de pleno derecho conforme al artículo 47.1.e) de la LPACAP, al haberse dictado la resolución de adjudicación prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido.

En consecuencia, afirma *«el órgano de contratación ha llevado a cabo una licitación encubierta con un solo licitador al permitirle, en exclusiva, presentar una nueva oferta distinta de la fijada en el acuerdo marco. Esta conducta contraviene los criterios de adjudicación fijados en los pliegos, lo que supone un incumplimiento flagrante de los mismos.»*.

Por lo expuesto considera que se han vulnerado los principios de igualdad de trato y libre concurrencia, garantizados en el artículo 132.1 de la LCSP, en el que se dispone: *«1. Los órganos de contratación darán a los licitadores y candidatos un tratamiento igualitario y no discriminatorio y ajustarán su actuación a los principios de transparencia y proporcionalidad.»*. Igualmente alude y reproduce al artículo 1.1 de la LCSP: *«1. La presente Ley tiene por objeto regular la contratación del sector público, a fin de garantizar que la misma se ajusta a los principios de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos, y no discriminación e igualdad de trato entre los licitadores;(...).»*

1.2.- Vulneración de los principios de publicidad y transparencia debido al incumplimiento del deber de notificación de la resolución de adjudicación y la demora injustificada de la publicación de dicha resolución. Vulneración de los artículos 132.1, 151.1, 154.4 y 155 LCSP.

(i) Afirma que el órgano de contratación no ha notificado la resolución de adjudicación del contrato basado a los interesados, sin que esta omisión pueda subsanarse por la publicación del acto de adjudicación en la plataforma de contratación.

En este punto la recurrente aduce que *«cabe señalar que los deberes de notificación y publicidad de la resolución de adjudicación no son sinónimos. Es decir, constituyen dos obligaciones directamente imputables al órgano de contratación cuyo cumplimiento obedece a fines distintos. De forma que, la publicación -tardía- de la resolución de adjudicación no exime del deber de notificar dicha resolución al resto de adjudicatarios del acuerdo marco. (...)*

*Por tanto, el deber de notificación se configura como un deber de la Administración en favor de los interesados concurrentes en el procedimiento en cuestión, a fin de garantizar la adecuada protección de sus derechos e intereses legítimos. El deber de publicación, en cambio, tiene como objetivo permitir acceder al contenido de la licitación a cualquier ciudadano, aunque no tuviere este un concreto interés legítimo.*

*En todo caso, el órgano de contratación no notifica la resolución de adjudicación a los restantes adjudicatarios del acuerdo marco, siendo así que, estos solo han tenido conocimiento de dicha adjudicación ocho meses después cuando la misma se ha publicado, tardíamente, en la plataforma de contratación.»*

Considera que la falta de notificación es contraria a lo dispuesto en el artículo 151.1 de la LCSP: *«1. La resolución de adjudicación deberá ser motivada y se notificará a los candidatos y licitadores, debiendo ser publicada en el perfil de contratante en el plazo de 15 días.»*

Afirma que el órgano de contratación tiene la obligación de notificar la resolución de adjudicación a los restantes adjudicatarios del acuerdo marco, incluso aunque el presente expediente de contratación sea sin nueva



licitación, porque bien puede suceder que el propio expediente adolezca de vicios –invalidantes- que tengan una incidencia directa sobre la esfera patrimonial de dichos adjudicatarios. Por tanto, si no se notifica la resolución de adjudicación, difícilmente los interesados afectados por la misma podrán hacer valer su derecho de defensa. Es decir, el incumplimiento del deber de notificación genera indefensión.

(ii) En cuanto a la publicación de la resolución se produjo el 21 de mayo de 2025; habiéndose adjudicado el contrato 26 de julio de 2024. Esta demora injustificada de la publicación de la resolución de adjudicación contraviene el tenor literal del artículo 154.4 de la LCSP, así como la cláusula 23.7 del pliego, relativa a la publicidad de los contratos basados, en la que se establece lo siguiente: *“La adjudicación de los contratos basados en un acuerdo marco, ya perfeccionados en virtud de lo establecido en el artículo 36.3 de la LCSP, se publicará trimestralmente por el órgano de contratación dentro de los 30 días siguientes al fin de cada trimestre, en la forma prevista en el artículo 154.4 de la LCSP.”*

Por último, denuncia interdicción de la arbitrariedad y vulneración del principio de seguridad jurídica, buena fe y confianza legítima como consecuencia de la inobservancia del procedimiento legalmente establecido en la conducta del órgano de contratación.

## 2. Alegaciones del órgano de contratación

El órgano de contratación en su informe al recurso, tras la exposición de las distintas actuaciones acaecidas en la presente adjudicación, cuestiona la legitimación de la recurrente para la interposición del presente recurso conforme a lo previsto en el artículo 48 de la LCSP, y además solicita la desestimación del recurso.

### 2.1.- Sobre la falta de legitimación de la entidad recurrente.

Esgrime el órgano de contratación que la recurrente carece de legitimación ad causam para la interposición del presente recurso. Al efecto argumenta que la empresa BARNÁ resultó adjudicataria del contrato basado en atención al criterio de la condición clínica. La entidad ahora recurrente no podría resultar adjudicataria en tanto que no era la que reunía las mejores condiciones clínicas exigidas, no puede entenderse que haya habido perjuicio alguno a la empresa CELULOSAS VASCAS.

Defiende que ha de existir una vinculación directa entre el acto recurrido y la afectación de los derechos o intereses legítimos de la recurrente. Alega que en el presente asunto no se aprecia perjuicio alguno desde el momento en el que dicha empresa no fue seleccionada en atención al criterio clínico elegido por el órgano de contratación de los previstos para el caso de la adjudicación del contrato basado sin nueva licitación.

Considera que, *“la eventual estimación del presente recurso, en ningún caso podría dar lugar a que la recurrente se alzase con la adjudicación del contrato por lo que no obtendría respecto a ésta beneficio, basado en la existencia de un interés propio y no abstracto o ajeno, hipotético o eventual”*.

En consecuencia, concluye que *«debe de apreciarse causa de inadmisión del recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 b) de la LCSP, lo que hace innecesario el examen de los restantes requisitos de admisión del recurso e impide entrar a conocer los motivos de fondo en que el mismo se ampara.»*.

### 2.2.- Sobre la adjudicación del contrato y la mejora en el precio.

El órgano de contratación defiende que el procedimiento de adjudicación del contrato basado se tramitó de conformidad con las previsiones del pliego, como lo acredita el propio tenor de la resolución de adjudicación en



la que se indica en el fundamento de derecho quinto lo siguiente: «El apartado 22.3 del Cuadro Resumen del PCAP del Acuerdo marco dispone que los contratos basados se tramitarán mediante adjudicación directa, sin necesidad de convocar a las partes a una nueva licitación y que aquella se realizará en atención a cualquiera de las condiciones objetivas que relaciona, entre ellas, alguna DE TIPO CLÍNICO o logístico, atendiendo para ello a lo recogido en la ficha técnica del producto u otra documentación aportada por el proveedor en la oferta presentada en el Acuerdo marco.

En el presente supuesto, las **CONDICIONES OBJETIVAS DE TIPO CLÍNICO** que justifican la adjudicación directa del contrato basado a la empresa **BARNA IMPORT MÉDICA, S.A.**, son:

- Que los guantes presentan una resistencia acreditada a 32 citostáticos, siendo el que mayor protección a citostáticos

presenta de todas las ofertas presentadas.

- Que los guantes presentan aceleradores químicos que evita la aparición de nuevas alergias por sensibilización.

Ninguna oferta analiza 14 sustancias químicas que acredite la ausencia de acelerantes.».

En cuanto al precio de adjudicación del contrato basado alega que, con ocasión de la interposición del presente recurso, se constató que el precio de adjudicación reflejado en la resolución recurrida no correspondía al de adjudicación del acuerdo marco para la empresa BARNA. Por lo que en virtud de lo previsto en el artículo 109.2 de la LPACAP, conforme al cual “*las Administraciones Públicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados los errores materiales, de hecho, o aritméticos existentes en sus actos*”, se procedió con fecha 10 de junio de 2025 al dictado de la Resolución de subsanación de errores de la Resolución de fecha 26 de julio de 2024, de adjudicación del contrato basado en el acuerdo marco, en la que tras la exposición de lo acontecido se resolvió subsanar el precio unitario consignado en el antecedente de hecho octavo de la resolución de adjudicación.

Tras lo expuesto concluye el órgano de contratación que: «*Por lo que una vez advertido y subsanado el error de la Resolución de 26 de julio de 2024 se hace evidente que el recurso presentado de adverso cae por su propio peso, puesto que además olvida la recurrente que el motivo de la adjudicación directa era de tipo clínico y no conforme al precio (contrato basado sin nueva licitación).*».

2.3.- Sobre la vulneración de los principios de publicidad y transparencia debido al incumplimiento del deber de notificación de la resolución de adjudicación y la demora injustificada de la publicación de dicha resolución

El órgano de contratación cita el artículo 40 de la LPACAP, en concreto el párrafo 1, cuyo contenido reproduce: «1. El órgano que dicte las resoluciones y actos administrativos los notificará a los interesados cuyos derechos e intereses sean afectados por aquéllos, en los términos previstos en los artículos siguientes». Considera que en la presente licitación la única interesada era la adjudicataria del contrato basado.

Esgrime que los contratos basados son procedimientos con régimen específicos tal y como lo contempla la LCSP. Concretamente en lo concerniente a la notificación dispone el artículo 221.6 de la LCSP, en su apartado f), lo siguiente: «f): La notificación a las empresas no adjudicatarias de la adjudicación de los contratos basados en un acuerdo marco, podrá sustituirse por una publicación en el medio determinado en los pliegos reguladores del acuerdo marco.».

Expone el órgano de contratación que en el presente asunto tras la notificación a la entidad adjudicataria, con fecha 26 de julio de 2024 se procede a la remisión de la misma para su publicación en el perfil del contratante produciéndose ésta finalmente el pasado 21 de mayo de 2025.



Por lo que el órgano de contratación concluye afirmando que: «no se ha producido vulneración alguna del principio de publicidad y transparencia.»

## **SEXTO. Consideraciones del Tribunal.**

**Primera.** - Sobre la legitimación de la entidad recurrente.

El órgano de contratación interesa la inadmisión del recurso por falta de legitimación de la entidad recurrente. Fundamentan su pretensión en la falta de interés legítimo para la interposición del recurso, dado que al tratarse de un contrato basado sin nueva licitación la recurrente aún en el hipotético supuesto de anulación de la adjudicación no se podría alzar con la adjudicación del contrato basado.

Pues bien, la recurrente denuncia justamente el incumplimiento del procedimiento de adjudicación del contrato basado, argumentando que pese a tramitarse sin nueva licitación se ha adjudicado con mejora de precio. Por lo que, a la vista de los motivos del recurso, y del perjuicio e indefensión que una incorrecta utilización del procedimiento de adjudicación directa del contrato basado le ha podido ocasionar, además de las irregularidades en la notificación y publicación del acuerdo de adjudicación a las que el recurso alude, este Tribunal estima que la recurrente, en su condición de adjudicataria del acuerdo marco, cuenta con interés legítimo y por consiguiente con legitimación activa para la interposición del presente recurso.

**Segunda.** - Sobre la nulidad del procedimiento de la adjudicación del contrato basado.

La recurrente articula su pretensión de nulidad alegando que el contrato se ha adjudicado prescindiendo totalmente del procedimiento legalmente establecido. En concreto esgrime que, tratándose de un contrato basado sin nueva licitación, la adjudicación debe efectuarse conforme a los términos de las ofertas presentadas inicialmente y por las que resultaron adjudicataria del acuerdo marco, sin que quepa la introducción de mejoras ni modificaciones unilaterales por parte de uno de los adjudicatarios, como ha acontecido en la presente licitación.

Por su parte el órgano de contratación defiende la correcta tramitación del procedimiento, que se adjudicó por razones técnico-clínicas, de conformidad con lo previsto en el pliego. Y respecto al precio de adjudicación del contrato basado, alega que ello se debió a un error material que se ha sido subsanado mediante resolución de corrección de errores de 10 junio de 2025. Refiere el contenido de la resolución de subsanación del precio, para dar respuesta a los motivos del recurso en los que se fundamenta la pretensión de nulidad, por lo que en síntesis viene a defender que se habría producido una pérdida sobrevenida del objeto del recurso.

Así pues, resulta decisivo para la resolución del presente recurso examinar la validez de la de corrección de errores practicada, que tiene por objeto el precio y en el número de unidades

En la Resolución de subsanación de errores de 10 de junio de 2025, se exponen los antecedentes los hechos a continuación, y tras citar el contenido del artículo 109.2 de la Ley 39/2015, de la LPACAP, se resuelve: «*Subsanar en la Resolución de fecha 26 de julio de 2024, de adjudicación del primer contrato basado en Acuerdo Marco con varias empresas por lotes, por el que se fijan las condiciones para el suministro de material genérico para higiene y protección: guantes de nitrilo con destino a los centros sanitarios del servicio andaluz de salud, con la empresa Barna Import Médica, S.A., el precio unitario consignado en el ANTECEDENTE DE HECHO OCTAVO, de manera que*

• *Donde dice:*



Lote	Catálogo SAS	GC	Descripción	Unid.	Precio Unitario (S/IVA)	Precio unitario (C/IVA)	% IVA	Presupuest o licitación (S/IVA)	Presupuesto licitación (C/IVA)
1	SU.PC.SANI.01.02.04.20000 1	B39130	GUANTE AMBIDIESTRO NO ESTERIL DE NITRILO-Talla guante:grande;	8.987.056,86	0,01889	0,02286	21	169.765,50	205.416,26
2	SU.PC.SANI.01.02.04.20000 1	B39131	GUANTE AMBIDIESTRO NO ESTERIL DE NITRILO-Talla guante:pequeña;	8.987.056,86	0,01889	0,02286	21	169.765,50	205.416,26
3	SU.PC.SANI.01.02.04.20000 1	B39132	GUANTE AMBIDIESTRO NO ESTERIL DE NITRILO-Talla guante:mediana;	8.987.056,86	0,01889	0,02286	21	169.765,50	205.416,26
								<b>509.296,51</b>	<b>616.248,78</b>

• Debe decir:

Lote	Catálogo SAS	GC	Descripción	Unid.	Precio Unitario (S/IVA)	Precio unitario (C/IVA)	% IVA	Presupuest o licitación (S/IVA)	Presupuesto licitación (C/IVA)
1	SU.PC.SANI.01.02.04.20000 1	B39130	GUANTE AMBIDIESTRO NO ESTERIL DE NITRILO-Talla guante:grande;	6.683.681,27	0,025400	0,030734	21	169.765,50	205.416,26
2	SU.PC.SANI.01.02.04.20000 1	B39131	GUANTE AMBIDIESTRO NO ESTERIL DE NITRILO-Talla guante:pequeña;	6.683.681,27	0,025400	0,030734	21	169.765,50	205.416,26
3	SU.PC.SANI.01.02.04.20000 1	B39132	GUANTE AMBIDIESTRO NO ESTERIL DE NITRILO-Talla guante:mediana;	6.683.681,27	0,025400	0,030734	21	169.765,50	205.416,26
								<b>509.296,51</b>	<b>616.248,78</b>

Pues bien, este Tribunal ha tenido ocasión de pronunciarse en reiteradas ocasiones sobre los requisitos que, de acuerdo con la doctrina y jurisprudencia, deben concurrir para afirmar que nos encontramos ante un error material (v.g., entre otras muchas, Resoluciones de este Tribunal números 5/2018, de 12 de enero, 95/2018, de 4 de abril, 55/2019, de 27 de febrero, 67/2019, de 14 de marzo y 144/2020, de 1 de junio).

En dichas resoluciones se cita la Sentencia 69/2000, de 13 de marzo, del Tribunal Constitucional que se refiere al error material como *«un mero desajuste o contradicción patente e independiente de cualquier juicio valorativo o apreciación jurídica, [que] no supone resolver cuestiones discutibles u opinables, por evidenciarse el error directamente»*.

Asimismo, se cita la Sentencia, de 2 de junio de 1995 (RJ 1995/4619), del Tribunal Supremo que establece que *«(...) el error material o de hecho se caracteriza por ser ostensible, manifiesto e indiscutible, implicando, por sí sólo, la evidencia del mismo, sin necesidad de mayores razonamientos, y exteriorizándose prima facie por su sola contemplación»*. Debe tratarse de *«simples equivocaciones elementales de nombres, fechas, operaciones aritméticas o transcripciones de documentos»*. Debe apreciarse *«teniendo en cuenta exclusivamente los datos del expediente administrativo en el que se advierte el error»*.

Además la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo de 15 de febrero de 2016, con cita de otras anteriores, razona que *«La jurisprudencia de esta Sala viene realizando una interpretación del error material que puede resumirse o compendiarse del siguiente modo: el error material o de hecho se caracteriza por ser ostensible, manifiesto e indiscutible, implicando, por sí solo, la evidencia del mismo, sin necesidad de*



mayores razonamientos, y exteriorizándose 'prima facie' por su sola contemplación (frente al carácter de calificación jurídica, seguida de una declaración basada en ella, que ostenta el error de derecho), por lo que, para poder aplicar el mecanismo procedimental de rectificación de errores materiales o de hecho, se requiere que concurren, en esencia, las siguientes circunstancias: Que se trate de simples equivocaciones elementales de nombres, fechas, operaciones aritméticas, o transcripciones de documentos, que el error se aprecie teniendo en cuenta exclusivamente los datos del expediente administrativo en el que se advierta, que sea patente y claro, sin necesidad de acudir a interpretaciones de normas jurídicas aplicables, que no se proceda de oficio a la revisión de actos administrativos firmes y consentidos, que no se produzca una alteración fundamental en el sentido del acto (pues no existe error material cuando su apreciación implique un juicio valorativo o exija una operación de calificación jurídica), que no padezca la subsistencia del acto administrativo es decir, que no genere la anulación o revocación del mismo, en cuanto creador de derechos subjetivos, produciéndose uno nuevo sobre bases diferentes y sin las debidas garantías para el afectado, pues el acto administrativo rectificador ha de mostrar idéntico contenido dispositivo, sustantivo y resolutorio que el acto rectificado, sin que pueda la Administración, so pretexto de su potestad rectificatoria de oficio, encubrir una auténtica revisión, y que se aplique con profundo criterio restrictivo. En este sentido la Sentencia de treinta y uno de octubre de dos mil expuso que 'no puede, pues, calificarse como error material de un acto administrativo, cuando la rectificación del mismo, implique un juicio valorativo, o cuando represente claramente una alteración del sentido del acto, de tal modo que si la rectificación implica en realidad, un sentido y alcance contrario o diferente del acto originario, modificando su contenido en la descripción y valoración de datos, la rectificación se convierte en realidad en revocación de oficio que requiere el procedimiento específico de los arts. 109 y 110 de la Ley de Procedimiento Administrativo, sentencias del Tribunal Supremo de 27 de febrero) y 25 de mayo de 1990, 16 de noviembre de 1998) y 9 de diciembre de 1999».

En el presente asunto, el error y por consiguiente su corrección, afecta tanto al precio unitario del suministro como al número de unidades. Así el texto de la propia resolución en su antecedente cuarto explica:

«CUARTO.- Como consecuencia de la interposición del citado recurso se ha constatado por este Órgano de Contratación la existencia de errores materiales en la mencionada Resolución de adjudicación que afectan al precio unitario detallado en la misma para los lotes adjudicados, así como al total de unidades a suministrar, sin que los mencionados errores afecten al importe total de adjudicación. Se estima conveniente efectuar la debida corrección, lo que se hace mediante la presente Resolución de subsanación.».

Por lo que el error, en el que manifiesta el órgano de contratación que incurrió la resolución de adjudicación, en modo alguno era ostensible y manifiesto ni deducible teniendo en cuenta exclusivamente los datos del expediente administrativo, cuyo contenido será objeto de análisis más adelante. Por el contrario, la corrección afecta a los dos elementos esenciales del contrato, precio y número de unidades, y el resultado de su multiplicación, en ambos casos, coincide con el importe total de adjudicación del contrato que asciende 616.248,78 euros.

Por lo que, aplicando al caso los criterios doctrinales y jurisprudenciales referidos se concluye que, no cabe apreciar error material en la resolución de adjudicación del contrato basado, que permita su corrección haciendo uso del supuesto previsto en el artículo 109.2 de la LPACAP.

Concluido lo anterior, cabe entrar a analizar la cuestión de fondo que el recurso plantea. Así, recordemos, la recurrente articula su pretensión de nulidad, en el hecho de que el contrato se ha adjudicado prescindiendo totalmente del procedimiento legalmente establecido. En concreto alega que, tratándose de un contrato basado sin nueva licitación, la adjudicación debe efectuarse conforme a las ofertas presentadas inicialmente en el acuerdo marco, sin que quepa la introducción de mejoras ni modificaciones unilaterales por parte de uno de los adjudicatarios, como ha acontecido en la presente licitación.



Por su parte el órgano de contratación defiende la correcta tramitación del procedimiento de adjudicación del contrato basado, esgrimiendo que se adjudicó por razones técnico-clínicas.

Pues bien, de conformidad con lo previsto en el apartado 22.3 del cuadro resumen del pliego que rige el acuerdo marco de suministro, el sistema de adjudicación de los contratos basados podrá ser sin nueva licitación y con nueva licitación.

Respecto a esa opción la cláusula 23.5 del pliego disponía lo siguiente:

«23.5. ADJUDICACIÓN DE LOS CONTRATOS BASADOS POR AMBOS SISTEMAS, SIN LICITACIÓN O CON LICITACIÓN

23.5.1. *En el caso en el que se prevea que la adjudicación de los contratos basados en el acuerdo marco pueda realizarse por ambos sistemas, sin licitación y con licitación, se deberá determinar en el apartado 22.3 del cuadro resumen los supuestos en los que se acudirá o no a una nueva licitación.*

23.5.2. *Sin nueva licitación.*

*En el caso en el que la adjudicación de los contratos basados en el acuerdo marco se realice sin nueva licitación no será necesario convocar a las partes a una nueva licitación.*

*Los términos para la adjudicación de los contratos basados, de entre las empresas que hayan sido seleccionadas en el acuerdo marco, se basaran en un orden de prelación que se fijara en el apartado 22.3 del cuadro resumen.*

*Los órganos de contratación de los contratos basados realizaran sus invitaciones a las personas adjudicatarias del acuerdo marco por medios electrónicos a través de SiREC-Portal de licitación electrónica a las direcciones aportadas por las personas adjudicatarias a estos efectos.*

*La solicitud tendrá la consideración de documento de licitación, y deberá contener como mínimo lo siguiente:*

- a) Identificación del órgano de contratación del contrato basado.*
- b) Medios y forma de presentación de documentación.*
- c) Referencia al expediente, PCAP y PPT del Acuerdo Marco y Resolución de adjudicación del mismo. donde se fijan las características técnicas de los materiales a suministrar.*
- d) N° Contrato basado en el Acuerdo Marco y Código de contrato administrativo (CCA).*
- e) Bienes a suministrar indicando el lote o lotes o agrupación o agrupaciones de lotes del acuerdo marco en el que están incluidos y especificaciones técnicas, en su caso.*
- f) Presupuesto base de licitación (IVA incluido) (importe y porcentaje del IVA), del contrato basado. Anualidades en su caso. Partida presupuestaria y valor estimado del contrato basado que se solicita.*
- g) Plazo de duración/ ejecución del contrato basado.*
- h) Plazos parciales de entregas, en su caso.*
- i) Régimen de prórroga o modificaciones del contrato basado.*
- j) Importe garantía definitiva, en su caso*

*En la resolución de adjudicación se recogerán los bienes a suministrar para satisfacer las necesidades de la administración y la existencia de crédito adecuado y suficiente y la empresa adjudicataria del acuerdo marco que resulta adjudicataria del contrato basado por los lotes y/o agrupaciones de lotes.*

23.5.3. *Con nueva licitación.*

*En el caso en el que se la adjudicación de los contratos basados en el acuerdo marco se realice con nueva licitación las personas adjudicatarias estarán obligadas a presentar ofertas en todas las licitaciones a las que sean invitadas. (...)*



23.6. Los contratos basados en un acuerdo marco, se perfeccionan con su adjudicación, no resultando necesaria su formalización.

23.7. Publicidad. La adjudicación de los contratos basados en un acuerdo marco, ya perfeccionados en virtud de lo establecido en el artículo 36.3 de la LCSP, se publicará trimestralmente por el órgano de contratación dentro de los 30 días siguientes al fin de cada trimestre, en la forma prevista en el artículo 154.4 de la LCSP.»

El apartado 22.3 del cuadro resumen del pliego regula la adjudicación de los contratos basados, “Sin nueva licitación y con nueva licitación”, en los siguientes términos:

«Los contratos basados se tramitarán mediante adjudicación directa, sin necesidad de convocar a las partes a una nueva licitación.

No obstante, cuando el órgano de contratación del contrato basado, por razones de obtener mejores precios de los adjudicados en el acuerdo marco, podrá realizar una nueva licitación.

*Orden de prelación para los contratos basados sin nueva licitación:*

Los contratos basados se tramitarán mediante adjudicación directa sin necesidad de convocar a las partes a una nueva licitación.

Su adjudicación se realizará en atención a cualquiera de las siguientes condiciones objetivas:

- La mejor puntuación obtenida en los criterios de adjudicación. En el caso de igualdad en la puntuación, el criterio de selección será el mejor precio.

- La mejor puntuación obtenida en los criterios técnicos - funcionales. En el caso de igualdad en la puntuación, el criterio de selección será el mejor precio.

- En el caso de que el órgano de contratación del contrato basado aprecie la necesidad de tener en cuenta en un suministro alguna condición de tipo clínico o logístico, en este supuesto se atenderá a lo recogido en la ficha técnica del producto u otra documentación aportada por el proveedor en la oferta presentada en el AM.

En el caso de igualdad entre varios proveedores, el criterio de selección entre ellas será la mejor puntuación obtenida en los criterios de adjudicación. Si existiera igualdad en ellos, el criterio de selección será el mejor precio.

*Criterios de adjudicación para los contratos basados con nueva licitación:*

El órgano de contratación del contrato basado, por razones de obtener mejores precios de los adjudicados en el acuerdo marco, podrá realizar una nueva licitación según lo establecido en el PCAP.

(...»

En cuanto a las actuaciones llevadas a cabo durante la tramitación, consultado el expediente remitido conviene reproducir las siguientes:

- Mediante resolución de 15 de diciembre de 2023 se adjudicó el expediente administrativo de contratación 4000/2022 (Nº SIGLO462/2022), “Acuerdo marco con varias empresas, por el que se fijan las condiciones para el suministro de material genérico para higiene y protección: guantes de nitrilo con destino a los centros sanitarios del Servicio Andaluz de Salud” a las empresas, en los lotes y por los precios unitarios que a continuación se indican:



LICITADOR	ELEMENTO	PRECIO UNITARIO (IVA incluido)
NACATUR 2 ESPAÑA S.L.	1, 2, 3	0,032186
ITURRI S.A.	1, 2, 3	0,030029
BARNA IMPORT MEDICA S.A.	1, 2, 3	0,030734
CELULOSAS VASCAS SOCIEDAD LIMITADA	1, 2, 3	0,03146000
MEDLINE INTERNATIONAL IBERIA S.L.	1, 2, 3	0,036

En la precitada Resolución de 15 de diciembre de 2023 se resolvió que la adjudicación de los contratos basados en este acuerdo marco corresponde a los órganos provinciales con competencia delegada en materia de contratación.

- Con fecha 10 de abril de 2024 el director Gerente del Hospital Torrecárdenas de Almería dicta resolución por la que se adjudica el contrato basado en el acuerdo marco con nueva licitación, a la mercantil NACATUR 2 ESPAÑA S.L, al ser el licitador que ofertó el precio unitario más bajo.

- Con fecha 26 de julio de 2024, se adjudica a la mercantil BARNA, un nuevo contrato basado, sin nueva licitación, que se justifica conforme a determinadas condiciones de tipo clínico que se recogen en el fundamento jurídico quinto de la resolución. El contrato se adjudica por un periodo de 12 meses a contar desde la fecha de la firma de la resolución.

Por tanto, en la presente licitación, el apartado 22.3 del cuadro resumen del pliego que rige el acuerdo marco de suministro prevé que la adjudicación de los contratos basados pueda realizarse sin necesidad de convocar a las partes a una nueva licitación, conforme a tres condiciones objetivas por las que indistintamente puede optar el órgano de contratación para la adjudicación del contrato basado. En el presente asunto, en la resolución de adjudicación consta que la adjudicación se realiza conforme a determinadas condiciones objetivas de tipo clínico que justifican la adjudicación directa del contrato basado a la empresa BARNA.

Ahora bien, en cuanto al procedimiento previsto en el pliego para esta modalidad de adjudicación, como antes se ha tenido ocasión de exponer, la cláusula 23.5.2. del pliego dispone que se cursará invitación al adjudicatario, y que la solicitud tendrá la consideración de documento de licitación. En tal sentido consultado el expediente remitido se ha de indicar que no consta la referida invitación a la empresa BARNA. Es más, en el expediente remitido tras la resolución de adjudicación del contrato basado a NACATUR, de 10 de abril de 2024, consta la resolución de adjudicación del contrato basado objeto del recurso, sin que obre documentación alguna previa a esta resolución de adjudicación.

Cabe señalar que durante la tramitación del procedimiento de recurso este Tribunal solicitó expresamente al órgano de contratación la citada invitación a la entidad adjudicataria sin que, a la fecha de la presente resolución, la misma se haya recibido ni tampoco indicación alguna al respecto.

Por tanto, y conforme a lo expuesto, ha quedado acreditado que la empresa BARNA resultó adjudicataria de un contrato basado sin nueva licitación, con referencia a una de las condiciones de adjudicación prevista en el pliego, pero sin tramitarse el procedimiento al efecto establecido en la cláusula 23.5.2. del pliego.

Además, el precio unitario por el que se adjudicó el contrato basado sin nueva licitación es inferior al precio unitario por el que resultó adjudicataria la licitadora BARNA del acuerdo marco, lo que contraviene la cláusula 22.2, en la que se dispone que: «En ningún caso se podrán introducir por contrato basado cláusulas que impliquen



*alteración de los términos de la adjudicación del acuerdo marco más allá de los aspectos que deben ser concretados mediante una nueva licitación.».*

Por todo lo expuesto, a juicio de este Tribunal, concurre la causa de nulidad de derecho administrativo instada por la entidad recurrente, en base al artículo 39.2.f) de la LCSP, que, recordemos, dispone que: “Serán igualmente nulos de pleno derecho los contratos celebrados por poderes adjudicadores en los que concurra alguna de las causas siguientes: (...)”

*f) El incumplimiento de las normas establecidas para la adjudicación de los contratos basados en un acuerdo marco celebrado con varios empresarios, siempre que dicho incumplimiento hubiera determinado la adjudicación del contrato de que se trate a otro licitador.”*

En tal sentido se ha de señalar que aun cuando formalmente la adjudicación del contrato basado lo ha sido por razones de juicio clínico, no se ha tramitado el procedimiento previsto en el pliego para esta modalidad de adjudicación, y materialmente en la adjudicación se contiene un precio inferior al ofertado en el acuerdo marco, por lo que de haberse instado invitación al resto de adjudicatarios del acuerdo marco la adjudicación podría haber acaecido en otro licitador.

La estimación del presente motivo del recurso conlleva la anulación de la resolución de adjudicación, así como todos los actos posteriores que traen causa de la misma.

**Tercera.** - Sobre la vulneración de los principios de publicidad y transparencia debido al incumplimiento del deber de notificación de la resolución de adjudicación y la demora de la publicación de dicha resolución.

La estimación del anterior motivo del recurso haría innecesario el pronunciamiento sobre el resto de las cuestiones que el recurso plantea. En cualquier caso y en base al principio de congruencia, se procederá al análisis de las mismas.

La recurrente considera que la falta de notificación de la adjudicación del contrato basado, que sólo fue notificada a la entidad adjudicataria, es contraria a lo dispuesto en el artículo 151.1 de la LCSP. El órgano de contratación se opone argumentando que los contratos basados son procedimientos con régimen específicos tal y como lo contempla la LCSP, concretamente y en lo concerniente a la notificación defiende la aplicación de la previsión contenida en el artículo 221.6 de la LCSP. Además, argumenta que en la presente licitación la única interesada era la adjudicataria del contrato basado.

En efecto, el artículo 221.6 de la LCSP prevé, para los contratos basados, la posibilidad de sustitución de la notificación a las empresas no adjudicatarias por “una publicación en el medio determinado en los pliegos reguladores del acuerdo marco”.

Por su parte el pliego en su cláusula 23.7, dispone: «*Publicidad. La adjudicación de los contratos basados en un acuerdo marco, ya perfeccionados en virtud de lo establecido en el artículo 36.3 de la LCSP, se publicará trimestralmente por el órgano de contratación dentro de los 30 días siguientes al fin de cada trimestre, en la forma prevista en el artículo 154.4 de la LCSP.*».

Pero lo cierto es que la citada cláusula 23.7 del pliego, como su propia denominación indica, regula el régimen de publicidad de los contratos, pero sin mención específica a que en esta licitación dicha publicidad esté prevista como el sistema sustitutorio de la preceptiva notificación de la resolución de adjudicación de los contratos a las entidades no adjudicatarias.



Por tanto, asiste la razón a la recurrente al considerar vulnerado la previsión de notificación contenida en el artículo 151 de la LCSP. En efecto, la obligación de notificar individualmente la adjudicación de los contratos basados a las empresas no adjudicatarias no queda excluida por su publicación. La publicación tiene una finalidad distinta a la de la notificación individual, pues aquella se dirige a hacer efectivos los principios de publicidad y transparencia, permitiendo a todos, no solo a los licitadores, conocer cuanto en el proceso de licitación ha sucedido, mientras que la notificación individual al licitador participante en dicho procedimiento se dirige a articular su derecho al recurso, como vertiente del derecho de defensa. En tal sentido, deviene incuestionable la condición de licitadores interesados en el procedimiento de adjudicación del contrato basado de los licitadores adjudicatarios del acuerdo marco, aunque lo sea sin nueva licitación,.

En definitiva, aun asistiendo la razón a la recurrente en su pretensión de notificación de la resolución de adjudicación al resto de entidades adjudicatarias del acuerdo marco, su estimación carece de virtualidad en este momento, dado que habiendo tenido la entidad recurrente conocimiento del contenido de la misma mediante su publicación, ello le ha permitido la interposición del presente recurso y por consiguiente ha evitado su indefensión.

En cuanto a los plazos de publicidad de la resolución de adjudicación, el artículo 154.4 de la LCSP, dispone: *«4. La adjudicación de los contratos basados en un acuerdo marco o de los contratos específicos en el marco de un sistema dinámico de adquisición, ya perfeccionados en virtud de lo establecido en el artículo 36.3, se publicará trimestralmente por el órgano de contratación dentro de los 30 días siguientes al fin de cada trimestre, en la forma prevista en el presente artículo.»*.

Por lo que, la publicidad de la resolución de adjudicación, de 26 de julio de 2024, llevada a cabo con fecha 21 de mayo de 2025, incumple los plazos previstos para la publicación y notificación de la adjudicación del contrato basado, atentando contra los principios de transparencia y publicidad que rigen las licitaciones públicas. Pero lo cierto es que en cuanto a las consecuencias del incumplimiento de los plazos, de acuerdo con la Disposición final cuarta de la LCSP, debemos acudir a la regla general prevista en el artículo 48 de la LPACAP que dispone que *“La realización de actuaciones administrativas fuera del tiempo establecido para ellas sólo implicará la anulabilidad del acto, cuando así lo imponga la naturaleza del término o plazo”*.

Al respecto se ha pronunciado este Tribunal en reiteradas ocasiones, entre otras en la Resolución 230/2014, de 20 de noviembre, en la que concluíamos que *“(…) se ha de tener en cuenta que, como regla general, el incumplimiento por la Administración de los plazos legales o reglamentarios constituye una irregularidad no invalidante, como ya se señaló por este Tribunal en la Resolución 107/2012, de 2 de noviembre”*:

Por tanto, se ha de concluir que el incumplimiento de los plazos de notificación y publicidad denunciados son irregularidades de carácter formal que constituyen, en todo caso, irregularidades no invalidantes, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 48 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del PACAP.

#### **SÉPTIMO. Efectos de la estimación del recurso.**

La estimación del recurso obliga a declarar la nulidad de todo el procedimiento de licitación del contrato basado y no solo de la resolución de adjudicación. En consecuencia, procede declarar la nulidad de derecho administrativo del contrato basado en aplicación de lo dispuesto en el artículo 39.2.f) de la LCSP.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal



## ACUERDA

**PRIMERO.** Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **CELULOSAS VASCAS, S. L.** contra la resolución de adjudicación del contrato denominado «Contrato basado en el acuerdo marco con varias empresas por el que se fijan las condiciones para el suministro de material genérico para higiene y protección: guantes de nitrilo con destino a los centros sanitarios del Servicio Andaluz de Salud», (Expte. 4000/2022 (SIGLO N.º 462/2022) CONTR 2024 0000743187), promovido por el Hospital Universitario Torrecárdenas, entidad adscrita al Servicio Andaluz de Salud y proceder según se ha expuesto en el fundamento de derecho séptimo.

**SEGUNDO.** Dejar sin efecto la suspensión de la ejecución instada por la recurrente, acordada por la resolución MC. 83/2025, de 20 de junio de 2025.

**TERCERO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

